

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Lunes 20 de Octubre de 1952

Núm. 238

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Ministerio del Ejército

DECRETO de 26 de Septiembre de 1952
por el que se dispone la exclusión temporal del servicio militar activo de los mozos que en la fecha de su alistamiento militar se encuentran trabajando, precisamente, en el interior de las minas de carbón, plomo o potasa.

La necesidad de resolver los problemas de abastecimiento nacional de minerales de carbón y plomo, originados por la insuficiente producción, motivó el año mil novecientos cuarenta y dos que el Ministerio de Industria y Comercio requiera al del Ejército a fin de que los mineros en edad militar quedaran exceptuados del servicio activo para poder continuar trabajando en las minas.

El Decreto de veinticuatro de Julio del mencionado año fué el origen de esta legislación, que posteriormente fué extendida a las minas de potasa, y desde la indicada fecha diversas disposiciones complementarias han sido publicadas desarrollando dicho Decreto, que, supeditado al fin que lo inspiraba, dejó relegados otros extremos de importancia, como normas de inspección, medidas disciplinarias, sanciones, etcétera, en evitación de que sobrepeticamente los acogidos eludieran el cumplimiento de sus deberes militares sin beneficio alguno para la Nación.

La experiencia adquirida en los años transcurridos, la necesidad de unificar las múltiples disposiciones publicadas ajustándolas al Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, la conveniencia de mantener el ritmo creciente de la producción de los mencionados minerales, y el tratar de conseguir la cooperación entre los Ministerios del Ejército, Industria, Gobernación y de Trabajo afectados por esta legislación, aconseja la publicación del presente Decreto, cuyo desarrollo queda diferido a la labor conjunta

de los organismos correspondientes de los Ministerios mencionados.

En su virtud, a propuesta del Ministerio del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Exclusión temporal del servicio militar activo.

Los mozos que, en la fecha de su alistamiento militar, se encuentren trabajando precisamente en el interior de las minas de carbón, plomo o potasa, realizando cometidos de picadores, entibadores, barrenistas, camineros, vagoneros, ramperos y caballistas en sus diversas categorías así como los peones especialistas cuya jornada de trabajo sea realizada íntegra y exclusivamente en el interior de las minas, y desde la expresada fecha hasta la de incorporación a filas de sus reemplazos respectivos, continúan sin interrupción en los trabajos citados, quedarán excluidos temporalmente del servicio militar activo, considerados y clasificados de acuerdo con el Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, como separados temporalmente del contingente anual, ingresados en caja, quedando dispensados de comparecer personalmente ante los Ayuntamientos y organismos de Reclutamiento, y siguiendo caso de movilización, las vicisitudes de su reemplazo.

Artículo segundo.—Condiciones generales.—Será condición necesaria para disfrutar de los beneficios consignados en el artículo anterior, que así lo disponga la Orden de incorporación a filas del reemplazo anual y que se cumplan los requisitos establecidos en este Decreto e instrucciones que se publiquen para su desarrollo.

Artículo tercero.—Condiciones que afectan a las Empresas mineras.—Los beneficios antes citados alcanzarán solamente al personal mencionado en el artículo primero cuyas Empresas mineras hayan sido declaradas por el Ministerio de Industria

con derecho a la concesión de tales beneficios a favor de sus obreros, por haber obtenido de sus minas una producción mínima anual fijada por dicho Ministerio, y que para las minas de lignito no será inferior tres mil toneladas anuales.

Artículo cuarto.—Curso de las inscias.—Los interesados dirigirán sus solicitudes al Capitán General de la Región donde residan, por conducto de la Empresa minera, Ayuntamiento de su residencia y Caja de Recluta correspondiente, con los documentos y en los plazos que señalen las instrucciones que se dicten para el desarrollo del presente Decreto.

Las solicitudes serán resueltas, sin ulterior recurso, por los Capitanes Generales.

Artículo quinto.—Permanencia en las minas.—El personal acogido a este Decreto permanecerá trabajando en las minas hasta la fecha del pase a situación de reserva del reemplazo a que pertenezcan, cuyas vicisitudes seguirá en caso de movilización.

Artículo sexto.—Cese de los beneficios.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los beneficios concedidos por el presente Decreto se perderán por las siguientes causas:

Primera. Por renuncia voluntaria o faltas repetidas e injustificadas al trabajo, debidamente acreditadas. En estos casos, los reclutas se agregarán al primer reemplazo que se incorpore a filas, abonándoles, a efecto del servicio militar, la mitad del tiempo que hayan permanecido trabajando en las minas, acogidos a este Decreto.

Segunda. Por cambio de Empresa que no haya sido autorizada por la Comisión Regional de Movilización Industrial, o que, de haberse autorizado, no se haya incorporado el minero, dentro de los diez días siguientes, a la nueva Empresa. En este caso se procederá de acuerdo con lo consignado en el anterior apartado.

Tercera. Por incapacidad permanente, total o parcial, para el trabajo

en el interior de la mina, pero que no inutilice para el servicio militar. En este caso se procederá como en el apartado primero, abonándole la totalidad del tiempo referido.

Cuarta. Por resolución no voluntaria del contrato de trabajo. Si en el plazo de quince días no han encontrado trabajo en especialidad y Empresa que permitan continuar en el disfrute de los beneficios consignados en este Decreto, se procederá como en el apartado primero, siéndoles de abono el total del tiempo aludido.

Quinta. Por infracción deliberada y maliciosa de las disposiciones de este Decreto e instrucciones complementarias que para desarrollo del mismo se publiquen. En este caso se procederá como en el apartado primero, siendo destinados a Africa a un Cuerpo de disciplina, no siéndoles de abono el tiempo que fraudulentamente han permanecido disfrutando los beneficios de este Decreto.

Artículo séptimo. — Inspecciones. — Los Capitanes Generales velarán por el riguroso y exacto cumplimiento de este Decreto, y si lo consideran necesario, recabarán de personas, organismos y entidades les sean facilitados datos y antecedentes en relación con el personal acogido o que pretenda acogerse al presente Decreto y de sus Empresas correspondientes.

Podrán disponer sean realizadas visitas de inspección por personal dependiente de su Autoridad y solicitar, en casos concretos, sean efectuadas tales inspecciones por las Jefaturas de Minas correspondientes, Inspectores de Trabajo u organismos análogos.

Artículo octavo. — Sanciones. — Los mozos que fraudulentamente consigan acogerse al presente Decreto, sin perjuicio de las sanciones de cualquier orden que puedan corresponderles, cumplirán precisamente en Cuerpo de disciplina el servicio militar activo, sin abono alguno del tiempo que hayan permanecido trabajando en las minas o en las filas del Ejército.

Las Empresas mineras que de alguna manera faciliten que sus obreros se acojan indebidamente a este Decreto, sin perjuicio de las sanciones de otro orden que puedan corresponderles, serán sancionados con multas de mil a diez mil pesetas por cada uno de los mozos indebidamente acogidos.

Las mencionadas multas se impondrán por los Gobernadores Civiles de las provincias, sin perjuicio de otras que puedan ser impuestas por infracción de la legislación minera, social o de otro orden.

Artículo noveno. — Instrucciones complementarias. — Se autoriza a los Ministerios del Ejército, Industria, Trabajo y Gobernación para que,

conjuntamente, dicten las disposiciones convenientes al desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Cláusula derogatoria. — Quedan derogados el Decreto de veinticuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, origen de esta legislación especial minera, y cuantos Decretos, Ordenes y demás disposiciones han sido publicados relativos a dicha legislación.

Disposiciones transitorias

Primera. Este Decreto no será de aplicación a los mineros que actualmente se encuentran acogidos a la legislación que ahora se deroga.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación y se aplicará a los individuos del reemplazo de mil novecientos cincuenta y tres.

Tercera. En el término de sesenta días, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, serán publicadas instrucciones complementarias para el desarrollo del mismo antes mencionadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El ministro del Ejército,
3796 AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR NUM. 160

Habiéndose presentado la epizootia de Carbunco Bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Chozas de Abajo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pueblo de Antimio de Arriba.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Chozas. Como zona infecta el citado pueblo.

Y zona de inmunización el expresado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 20 de Septiembre de 1952.

3655 El Gobernador Civil,

CIRCULAR NUMERO 161

Habiéndose presentado la epizootia de Perineumonía, en el ganado existente en el término municipal de Boñar, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pueblo de Las Bodas.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento.

Como zona infecta el citado pueblo.

Y zona de inmunización, el expresado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXIX del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 22 de Septiembre de 1952.

3654 El Gobernador Civil,

CIRCULAR NÚM. 162

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la Fiebre Aftosa, en el término municipal de Boñar, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 9 de Agosto de 1952.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 2 de Octubre de 1952.

3657 El Gobernador Civil.

CIRCULAR NÚM. 163

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y a propuesta del Sr. Jefe provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la Fiebre Aftosa, en el término municipal de Acebedo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 16 de Julio de 1952.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 2 de Octubre de 1952.

3656 El Gobernador Civil.

CIRCULAR NÚM. 164

Habiéndose presentado la epizootia de Rabia, en el ganado existente en el término municipal de Boca de Huérgano, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pueblo de Portilla de la Reina.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Boca de Huérgano.

Como zona infecta los citados pueblos.

Y zona de inmunización el expresado Ayuntamiento y los Ayuntamientos de Riaño y Pedrosa del Rey.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 30 de Septiembre de 1952.

3737

El Gobernador civil,

CIRCULAR NÚM. 165

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la Fiebre Aftosa en el término municipal de Pasada de Valdeón, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 31 de Julio de 1952.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 2 de Octubre de 1952.

3725

El Gobernador civil.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

Solicitudes de servicios regulares de transportes por carretera

INFORMACIÓN PÚBLICA

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio regular de transporte de viajeros por carretera entre Lugueros y La Vecilla, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 (B. O. del 12 de Enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo las entidades y los particulares distintos del peticionario que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado, o en-

tiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercerlo.

Se convoca expresamente a esta información pública a la Excelentísima Diputación provincial, al Sindicato provincial de Transportes y Comunicaciones, y a los Ayuntamientos de Valdelugeros, Valdeteja, Valdepiélagos y La Vecilla.

León, 16 de Octubre de 1952.—El Ingeniero Jefe, (ilegible).

3853

Núm. 1028.—80,85 ptas

Administración de Justicia

Juzgado de primera instancia de Ponferrada

Don Bernardo Francisco Castro Pérez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento de apremio, en ejecución de sentencia dictada en juicio ejecutivo, seguido a instancia de D. Francisco Javier Sarmiento de la Rocha, mayor de edad, casado, Médico e industrial y vecino de Ponferrada, contra D. José Fernández Alcón, mayor de edad, casado, Farmacéutico y de la misma vecindad, sobre pago de ciento setenta y cinco mil cuatrocientas ochenta y siete pesetas y ochenta y dos céntimos, intereses y costas.

En tal proceso se embargaron, tasaron y sacan a pública subasta las existencias, en medicamentos, de la farmacia del demandado, sita en Ponferrada, en la planta baja de la casa número diez de la calle del General Gómez Núñez.

Las indicadas existencias fueron tasadas pericialmente por D. Gerardo Fernández Ortega y D. José María Hidalgo Mateos, los dos Farmacéuticos y de esta vecindad, en un total de ciento cincuenta y nueve mil treinta y seis pesetas y veinticinco céntimos, habiéndose clasificado los medicamentos embargados para la tasación, en cuatro grupos, según la mayor o menor demanda de los medicamentos o productos, y habiendo adoptado como tipo para la tasación en términos generales el precio de venta al público rebajado en un cuarenta por ciento para los del primer grupo, en un cincuenta por ciento los del segundo, en un sesenta por ciento los del tercero y en un setenta por ciento los del cuarto.

No se inserta la relación de medicamentos o productos por que su excesiva extensión dificultaría considerablemente la publicación de este edicto; pero en la tabla de anuncios del Juzgado de primera instancia de Ponferrada, se halla expuesto al público edicto en que se describen

los tan repetidos productos o medicamentos, individualizándolos y cuyo edicto podrá ser examinado por quien tenga interés.

La subasta se celebrará en la Sala de audiencia del Juzgado de primera instancia de Ponferrada, sito en la Plaza de la Encina, el día veintisiete de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos y hora de las once, con sujeción a las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta el precio de tasación de los bienes embargados y que antes se indica.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, que sirve de tipo para la subasta.

Tercera. Los licitadores, para participar en la subasta, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento, por lo menos, del precio de tasación de los bienes, que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Ponferrada, a nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—Bernardo Francisco Castro Pérez.—El Secretario, Fidel Gómez.

3815

Núm. 1015.—146,85 ptas.

Requisitorias

Por la presente se cita y emplaza a Justo Robles Fernández, de 24 años de edad, soltero, hijo de Emilio y Serapia, natural de Corbillos de la Sobarrriba y vecino de Puente Castro (León), con el fin de que comparezca ante esta Fiscalía Provincial de Tasas, sita en la Avenida del Padre Isla núm. 11-1.º, a fin de constituirse en prisión por el período de tiempo de ciento cincuenta días, por no haber hecho efectiva la sanción que le fué impuesta en el expediente número 24.668, rogando a cuantas Autoridades y Agentes de la Policía Judicial sepan del mismo procedan a su detención e ingreso en la prisión más próxima, dando cuenta a esta Provincial.

León, 2 de Octubre de 1952.—El Fiscal Provincial de Tasas, (ilegible).

3664

Sanjuan Quintana, Antonio, de 26 años de edad, casado con Alejandra Ramos Mielgo, albañil, hijo de Manuel y de Agustina, natural de Labastida (Alava) últimamente domiciliado en Sabero, en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado en el plazo de diez días al objeto de notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión provisional sin fianza, decretada en el sumario número 42 de 1952 que se sigue contra el mismo, por el delito de abandono

de familia, apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial procedan a su busca y captura, y caso de ser habido, lo ingresen en prisión a disposición de este Juzgado.

Dado en Riaño a veintinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario Judicial, Longinos López Amigo. 3632

Giménez Escudero, Adolfo, de 44 años, hijo de Juan y Adelaida, soltero, tratante, natural de Villalón y vecino de León, Azabacherío 6, cuyo actual paradero se ignora, procesado en el sumario núm. 130 de 1949, delito lesiones, comparecerá ante este Juzgado en el plazo de diez días para constituirse en prisión que le fué decretada por la Ilma. Audiencia Provincial; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Calatayud a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—El Juez de Instrucción, (ilegible).—El Secretario, (ilegible). 3616

Antón de Diego, Antolín, de 25 años, hijo de Francisco y Natividad, soltero, de profesión peón, natural y vecino de León, donde estuvo domiciliado últimamente en la calle de la Paloma, núm. 13, piso 2.º, hoy en ignorado paradero, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Oviedo, al objeto de constituirse en prisión decretada en sumario número 11 de 1947, sobre robo frustrado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades civiles y militares, la busca y captura del indicado sujeto, el cual caso de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado en la Prisión Provincial.

Oviedo 30 de Septiembre de 1952.—El Secretario Judicial, P. H., (ilegible). 3647

Magistratura de Trabajo de León

Don Jesús Dapena Mosquera, Magistrado del Trabajo de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas con el número 372 de 1952, contra D.ª Antonia González Alonso, para hacer efectiva la cantidad de 6 060 pesetas, importe de cuotas Montepío Laboral de la Industria Siderúrgica, he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días y condiciones que se expresarán, los bienes siguientes:

1. Una máquina de escribir «Remer», en perfecto estado de funcionamiento, tasada en tres mil pesetas.

2. Dos rectificadores de corriente continua, equipados con lámparas tipo 1.089, tasados en tres mil pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día treinta de Octubre y hora de las doce de la mañana. Para tomar parte los licitadores, deberán depositar el diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos. No se celebrará más que una subasta, haciéndose adjudicación provisional al mejor postor, si su licitación alcanza el 50 por 100 de la tasación y pudiendo ceder a tercero. El ejecutante tiene derecho de tanteo por término de cinco días y, en caso de no haber ningún postor que ofrezca el 50 por 100 de la tasación, los bienes le serán adjudicados automáticamente por el importe del expresado 50 por 100 de la tasación.

Lo que se hace público para general conocimiento, en León, a catorce de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—Jesús Dapena Mosquera.—El Secretario, E. de Paz del Río.

3828 Núm. 1027.—75,90 ptas.

Don Jesús Dapena Mosquera, Magistrado de Trabajo de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas con el número 458 de 1952, contra D. Urbano Ramos Alvarez, para hacer efectiva la cantidad de 481,89 ptas., importe de primas de Seguros, he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días y condiciones que se expresarán, los bienes siguientes:

1. Cuatro toneladas de carbón menudo, destinado para hacer ovoides, tasadas en 350 pesetas

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día treinta de Octubre y hora de las doce y media de la mañana. Para tomar parte los licitadores, deberán depositar el diez por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos. No se celebrará más que una subasta, haciéndose adjudicación provisional al mejor postor, si su licitación alcanza el 50 por 100 de la tasación y pudiendo ceder a tercero. El ejecutante tiene derecho de tanteo por término de cinco días y, en caso de no haber ningún postor que ofrezca el 50 por 100 de la tasación, los bienes le serán adjudicados automáticamente por el importe del expresado 50 por 100 de la tasación.

Lo que se hace público para general conocimiento, en León, a catorce de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—Jesús Dapena Mosquera.—El Secretario, Eduardo de Paz del Río.

3827 Núm. 1026.—67,65 ptas.

Don Jesús Dapena Mosquera, Magistrado del Trabajo de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas con el número 608 de 1952 contra D. Didimo Marcos Prieto, de León, para hacer efectiva la cantidad de 2.448,62 pesetas, importe de cuotas Montepío Hostelería y Similares, he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días y condiciones que se expresarán, los bienes siguientes:

1. Un aparato de radio, marca «Philis», de cinco lámparas, en perfecto estado de funcionamiento, tasado en mil trescientas cincuenta pesetas.

2. Un aparador de comedor, con dos luñas, tasado en setecientas cincuenta pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día treinta de Octubre y hora de las doce de la mañana. Para tomar parte los licitadores, deberán depositar el 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos. No se celebrará más que una subasta, haciéndose adjudicación provisional al mejor postor, si su licitación alcanza el 50 por 10 de la tasación y pudiendo ceder a un tercero. El ejecutante tiene derecho de tanteo por término de cinco días y, en caso de no haber ningún postor que ofrezca el 50 por 100 de la tasación, los bienes serán adjudicados automáticamente por el importe del expresado 50 por 100 de la tasación.

Lo que se hace público para general conocimiento, en León, a catorce de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—Jesús Dapena Mosquera.—El Secretario, Eduardo de Paz del Río.

3826 Núm. 1025.—75,90 ptas.

ANUNCIO PARTICULAR

Comunidad de Regantes de la Presa Lunilla

Se convoca a Junta general de regantes y usuarios para el día veintiséis del corriente, a las tres de la tarde en primera convocatoria y a las cuatro en segunda, para tratar de los siguientes asuntos:

- 1.º Examen y aprobación de la memoria general del año anterior.
- 2.º Examen y aprobación de cuentas de gastos del año anterior.
- 3.º Elección de los siguientes cargos: Vocales del Sindicato, vacantes, y vocales del Jurado de riegos, vacantes.
- 4.º Ruegos y preguntas.

La Junta tendrá lugar en Sotico, en la Casa Concejo.

Sotico, a 15 de Octubre de 1952.—El Presidente, Elías González.

3797 Núm. 1016.—34,65 ptas.

Imprenta de la Diputación provincial